



Trabajo Final de graduación

“Problema lógico: ¿Desarrollo sustentable o desarrollo económico?”

“López, María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo Ambiental” Expte N°1432/2017

Cintia Micaela Zalazar

Abogacía

2019

Sumario

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura. VI. Referencias.

I. Introducción

En Argentina el amparo tuvo su recepción en la Constitución Nacional en la reforma del año 1994 a través del artículo N°43, si bien ya había tenido antecedentes jurisprudenciales en el año 1957/58 en los casos Siri y Kot. (Olmos, 2016)

El amparo es una garantía procesal adicional. Esto quiere decir que es una herramienta para proteger nuestros derechos y garantías cuando están siendo menoscabados por terceros o por el Estado, a través de acciones u omisiones. Nos brinda una solución rápida, que será procedente siempre y cuando no exista otro medio más idóneo.

La ley N°16.986 es la ley reglamentaria del recurso de amparo. En su art. N°1 nos indica cuando es procedente dicho recurso, y deja ver que se admitirá en favor de los derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional. Puede ser interpuesto por toda persona individual o jurídica, por sí o por apoderado, que se considere afectada.

Los Estados enfocados en el desarrollo muchas veces no evalúan correctamente el impacto ambiental que los proyectos de infraestructura, industriales o mineros tienen sobre las personas y su entorno, causando en el corto, mediano o largo plazo graves consecuencias en el desarrollo sustentable de los países. (Cassagne, s.f.)

Es entonces, en este momento cuando entra en juego el amparo. Herramienta con la que contamos todos los ciudadanos para que se nos garanticen nuestros derechos. En este caso, el derecho a un ambiente sano, preservando los recursos naturales para las futuras generaciones. Así como también sirve para que los organismos encargados de controlar todo lo atinente a las medidas de seguridad y cuidado del medio ambiente realicen su labor como corresponde.

El fallo “López, María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental” sobre el cual nos vamos a centrar en esta oportunidad

reviste gran importancia en el mundo del derecho porque plantea y pone en la agenda de la Corte y de los Tribunales un tema que hace muchos años no se le está dando lugar en la Provincia de Santa Cruz. Ya que el último fallo del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz fue en 2012, sin tener en cuenta las consecuencias que nos va a traer el no dar una solución rápida y eficaz a casos como el que se nos presenta. El fallo debería servir para que se realicen los controles necesarios, y den la seguridad de que todos los pozos petroleros cumplen con las exigencias y cuidados pertinentes ya que la Provincia cuenta con una gran actividad petrolera. También si bien el artículo periodístico no detalla que fue gracias a este fallo, el día 3 de junio de 2019 se realizó la apertura de sobres para la terminación y puesta en funcionamiento de la obra de planta de osmosis inversa de Caleta Olivia que fue una de las pretensiones hechas por la actora. (El Mediador, 2019)

En el fallo elegido nos encontramos con un problema lógico de los sistemas normativos. Este tipo de problema tiene dos variantes, puede ser, que se forme una laguna y que no haya una solución para el caso o que las normas formen un sistema contradictorio. Esta segunda situación es la que se presenta en el fallo. La contradicción se genera entre el principio precautorio establecido en el artículo N°4 de la Ley General del Ambiente. El cual establece que cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de información no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. Y el cual es establecido por la corte en el considerando N°5 del fallo analizado. En contradicción a esto, en el punto siguiente hace alusión al artículo N°32 de la Ley General del Ambiente. El que establece que el juez podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar hechos dañosos en el proceso para proteger el interés general. En otras palabras, la Corte Suprema de Justicia dice por un lado, que por tratarse de una temática que reviste gran importancia se debe resolver con carácter de urgente, pero por otro lado, dice que la Corte puede “tomarse su tiempo” y mandar a requerir diferentes informes para probar los hechos.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

En dicho fallo la actora María Teresa López, en representación de todos los habitantes de Caleta Olivia. Interpone acción de amparo ambiental colectivo contra el Estado Nacional, la provincia de Santa Cruz, la provincia de Chubut, la Municipalidad

de Caleta Olivia, Servicios Públicos Sociedad del Estado, Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, YPF S.A, Sinopec Argentina S.A y Pan American Energy S.A. Con la intención de que se garantice un debido acceso al agua potable, se prohíba la actividad de pozos petroleros que no cuenten con la debida autorización estatal y sobre todo que comprueben que su actividad no afecta en absoluto el agua para consumo humano. Al igual que solicita el cierre de aquellos pozos que se encuentran inactivos o abandonados. Peticiona que se trate de forma correcta los afluentes cloacales y se realicen las correspondientes refacciones para brindar un servicio óptimo, además solicita el traslado del basural ya que el mismo se encuentra actualmente en el ejido urbano. Que se construya el acueducto de Lago Buenos Aires, y la posibilidad de acceso a la información referente a los costos, destino y manejo de los fondos que se asignen para ese fin. La actora manifiesta haber efectuado varias gestiones y peticiones respecto del servicio de distribución de agua potable, y a pesar de esto en su ciudad se provee agua contaminada. Con lo cual además de Caleta Olivia otras nueve localidades de la región sufren crisis hídrica. Alega que existen pozos de perforación de petróleo conviviendo con los pozos de captación de agua potable, contaminando nuestras napas freáticas y como consecuencia de esto toda la región de la Patagonia central tiene sus aguas subterráneas contaminadas.

En 2006 las provincias de Chubut y Santa Cruz y el Estado Nacional suscribieron un acta acuerdo por el cual se creó el organismo interjurisdiccional de la cuenca del Rio Senguer. Su función era administrar, controlar y preservar los recursos hídricos y medioambientales. Dicho organismo aún no se ha conformado. En 2007 un convenio marco que contiene el “Tratado Interjurisdiccional de Partición de Aguas y Distribución de Responsabilidades y Competencias de la Cuenca del Rio Senguer” dicho tratado tuvo aprobación en Santa Cruz, pero todavía se encuentra pendiente en Chubut por lo tanto no ha sido ratificado por el Congreso Nacional.

Oída en esta instancia la señora procuradora fiscal, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida se resuelve requerir:

- Al Estado Nacional:
 - A la Subsecretaria de Recursos Hídricos de la Nación: Que informe si el comité interjurisdiccional de cuenca del Rio Senguer se encuentra en funcionamiento. Que indique si existe diagnóstico

ambiental de la cuenca del Rio Senguer y cuáles fueron los resultados con relación a las actividades hidrocarburíferas.

- Al Ministerio de Energía y Minería de la Nación: Que informe que yacimientos petrolíferos y empresas que se dedican a la exploración y explotación se encuentran ubicadas en las zonas aledañas al Rio Senguer y acompañe toda actuación atinente al impacto ambiental.

▪ A la Provincia de Santa Cruz:

Que informe que yacimientos petrolíferos y empresas que se dedican a la explotación y exploración se encuentran ubicadas en zonas aledañas al Rio Senguer. Que indique si existe un diagnóstico ambiental respecto a la cuenca del Rio Senguer. Mencione de las medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia hídrica de Caleta Olivia y zonas aledañas. También de las medidas de infraestructura que se han llevado a cabo para las roturas sucesivas del acueducto que provee agua a Caleta Olivia. Que informe si se han realizado estudios sobre la calidad del agua de red en la ciudad de Caleta Olivia. Realice un informe en el que se detalle en qué estado se encuentran los procesos de construcción de una planta de osmosis inversa para Caleta Olivia y de la repotenciación del acueducto Lago Musters.

- A la Dirección General de Protección y Saneamiento Ambiental: Que acompañe informe realizado en 2008 acerca de la contaminación de las napas freáticas

- A la Delegación de Zona Norte de Medio Ambiente: Que acompañe las constancias respecto del incidente que habría acaecido en 2006 en la Reserva Hidrogeológica, Meseta Espinosa y El Cordón. También del incidente referente a la pérdida de agua de producción petrolera y derrames que habría ocurrido en la planta de tratamiento de Meseta Espinosa. Constancias de la clausura de la planta de tratamiento y entrega de crudo emplazada en el Yacimiento Meseta Sirven. Informe de las anomalías detectadas en el acuífero freático del Yacimiento Cañadón León. Constancias del incidente que habría ocurrido en las obras del proyecto de recuperación secundario en el Yacimiento Huemul.

▪ A la Municipalidad de Caleta Olivia:

- Que informe que obras se han llevado a cabo para hacer frente a la necesidad de provisión de agua potable en cantidad y calidad suficiente.
- A la Provincia de Chubut:
 - Que informe que yacimientos petrolíferos y empresas se encuentran ubicadas en zonas aledañas al Rio Senguer y acompañe toda actuación vinculada al impacto que sus actividades ocasionan en la cuenca hídrica.
 - Al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable: Que informe si se han verificado descargas contaminantes directas al cauce del Rio Senguer y sus afluentes. Que indique si la calidad del agua del acueducto Lago Musters-Comodoro Rivadavia se encuentra dentro de los estándares permitidos para consumo humano.

Se deberá acompañar copia de las actuaciones producidas y documentación relacionada en el plazo de 30 días.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

La forma en que la corte fundamenta su decisión en el presente fallo es enunciando a través de diferentes puntos las acusaciones que hace la actora. Enuncia que la actora manifiesta haber efectuado varias peticiones respecto del servicio de distribución de agua potable, ya que se provee agua contaminada y se producen frecuentes interrupciones en el suministro. También remarca que donde se encuentran las reservas hidrogeológicas de agua dulce existen pozos de perforación de petróleo contaminando las napas freáticas. Se denuncia que la región de la Patagonia tiene sus aguas subterráneas contaminadas por la actividad petrolera. La actora cuenta de diversos accidentes vinculados a la contaminación del agua con hidrocarburos y diferentes químicos en cantidades superiores a los permitidos. Pretende que se tomen medidas necesarias para hacer frente a la emergencia hídrica consecuencia de la falta de un adecuado servicio de distribución de agua potable en cantidad y calidad, ya que estaría contaminada por la actividad hidrocarburífera. También según surge de constancias Chubut, Santa Cruz y el Estado Nacional suscribieron un acta acuerdo por el cual se creó el Organismo Interjurisdiccional de la Cuenca del Rio Senguer con la función de administración, control, uso, aprovechamiento y preservación de los recursos hídricos y medioambientales el cual aún no se ha conformado ni puesto en funcionamiento. Otra de la denuncia por parte de la actora es que la red cloacal de Caleta Olivia se encuentra

colapsada debido a la mala calidad de los materiales que se usaron para la construcción y por el crecimiento demográfico. Denuncia la existencia de basurales a cielo abierto en el área urbana y se solicita el correspondiente tratamiento, relocalización y recuperación del terreno afectado.

Entonces la Corte al tomar su decisión, considero que los diferentes acontecimientos que se presentaron exigen el ejercicio de control y la adopción de medidas tendientes a la observancia de la Corte. Por eso le corresponderá buscar los caminos para garantizar la eficacia de los derechos y evitar que sean vulnerados. Alega que el Tribunal como custodio de las garantías constitucionales podrá disponer de todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso a fin de proteger el interés general.

Entonces establece que es pertinente la adopción de medidas preliminares y que no implica definición sobre la decisión que pueda tomar el tribunal al momento que se expida sobre su competencia. Por eso, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida resuelve requerir informes a los diferentes entes involucrados en las acusaciones de la actora.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Ya vimos en la introducción de una forma muy superficial de que trata el amparo ambiental colectivo. Siendo la institución que interpone la actora para obtener el pronunciamiento de la Corte. La cual es un derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional a través del artículo 43 el cual establece lo siguiente:

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio

Podemos continuar por aclarar lo que en definitiva es el punto central del fallo, el derecho al acceso al agua potable. En julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento como derechos fundamentales para la realización de todos los derechos humanos. Ya en 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales había adoptado la Observación General N°15 sobre el derecho del agua, donde en el artículo N°1 se establece que el derecho humano al agua es indispensable para una vida digna. Y lo define como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico. Como vimos en el fallo, la actora denuncia que el agua está contaminada con arsénicos e hidrocarburos. Cuando se dice que el agua debe ser saludable, se refiere a que la misma debe estar libre de microorganismos, sustancias químicas y radiológicas que constituyan una amenaza para la salud humana. (Naciones Unidas, 2014)

Podemos mencionar como precedente el fallo “Kersich Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otro s/ amparo” el cual presenta una plataforma fáctica muy parecida a la de nuestro caso y la Corte se expidió acerca de la importancia del acceso al agua potable. Ya que se constató en el agua niveles de arsénico que ponían en riesgo la salud de la población. Además, sostuvo que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más rápidas para evitar la frustración de derechos fundamentales.

En nuestra realidad hay un constante deterioro ambiental. Uno de estos factores radica en que todo desarrollo industrial provoca siempre algún daño al ambiente. En la disyuntiva entre el desarrollo económico y la preservación ambiental generalmente se opta por la opción desarrollista, afectando la calidad de vida de la futura población. (Cassagne, s.f. p3)

La actividad petrolera, es aquel tipo de actividad económica desarrollada a partir del petróleo como materia prima. Todas las operaciones relacionadas con la

explotación y transporte de hidrocarburos conducen inevitablemente al deterioro gradual del ambiente. Sobre los efectos que provoca en el agua que es lo que nos interesa en este caso, en aguas superficiales el vertido de petróleo produce disminución del contenido de oxígeno, aporte de sólidos y de sustancias orgánicas e inorgánicas. En el caso de aguas subterráneas el deterioro se evidencia en el aumento de salinidad, por la contaminación con alto contenido de sales minerales, compuestos inorgánicos y metales pesados provenientes de la perforación. (Consecuencias ecológicas de la actividad petrolera, s.f.)

La actora denuncia además que la actividad petrolera se ejerce sin un debido control, y se utiliza la modalidad de explotación carbonífera llamada “Fracking” y que esto es ocultado por las empresas petroleras. Esta maniobra consiste en la extracción de gas natural, mediante la fracturación de la roca madre para sacar el gas atrapado en ella y ascienda a la superficie a través del pozo. Realizar solo una vez esta operación puede utilizar millones de litros de agua. (Jorge Medina, s.f.)

Otro gran factor que influye significativamente en el deterioro ambiental es la inexistencia de una política ambiental por parte de los estados. Argentina posee una política poco clara con respecto al medio ambiente. Nunca se había establecido para todo el país y sus diferentes regiones una línea de trabajo que aborde los aspectos principales hasta el surgimiento de la Ley General del Ambiente que establece los presupuestos mínimos. (Revistas claves 21, 2013)

Esta cuestión de la escasa regulación que hay en nuestro país queda expuesta cuando recién en 1994 tuvo recepción en la Constitución a través del art. N°41. Estableciendo el derecho que tenemos todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y sin comprometer a las generaciones futuras. Generando con esto diferentes transformaciones en la estructura del Estado, en las instituciones ambientales, en la ejecución de las políticas ambientales y en los presupuestos ambientales. La incorporación de la cláusula ambiental en la Constitución Nacional y la Ley de Presupuestos Mínimos han modificado el esquema jurídico ambiental existente configurando cambios verdaderamente significativos. Las provincias crean su propia regulación que deben integrar, adecuar, y complementar a los presupuestos mínimos nacionales y la Constitución. Lo atinente a la competencia ambiental generó un debate acerca del significado y alcance de los presupuestos

mínimos. Pero la definición de competencias en materia ambiental establece una clara relación en el sistema sobre atribuciones y facultades legislativas en los distintos niveles de gobierno (Juliá, 2015)

Para la protección de nuestro derecho a un ambiente sano se necesita de un proceso colectivo que funcione correctamente. Como lo establece el art. N°41 de la Constitución Nacional, tenemos derecho a un ambiente sano y equilibrado. Que un ambiente sea “sano” va más allá de la preservación o no contaminación de los elementos que componen el ambiente. En cuanto a que sea equilibrado, se refiere al equilibrio entre la protección al ambiente, por un lado, pero por el otro lado que el ser humano pueda satisfacer sus necesidades y desarrollarse. Entonces podemos decir que la protección al ambiente y su regulación es una tarea muy compleja, en la que deben tenerse en cuenta diferentes puntos a la hora de tomar una decisión. Ya que se pueden estar violando derechos igual de importantes que el acceso al ambiente, y que las leyes que se dicten sean eficaces y cumplan con su objetivo. (Sdbar y Flores, 2012)

La Ley General del Ambiente N°25.675 viene a reconocer una amplia legitimación para promover amparo de cese de actividad generadora de daño ambiental, como una legitimación abierta, grupal, impersonal, colectiva, supraindividual e indiferenciada. A raíz de esta situación surgieron nuevos principios y criterios:

- Prevención ambiental a través de la articulación de cargas públicas a los particulares y deberes a las autoridades
- Composición del daño ambiental
- Ampliación de la legitimación (Sdbar y Flores, 2012)

En la situación que planteamos, vemos reiteradas transgresiones que sufre la Ley General del Ambiente en toda su extensión. Que en general se vincula a la falta de un adecuado control por parte del Estado y las entidades encargadas de llevar un control de la actividad que ejercen las empresas petroleras para que se adapten adecuadamente a los reglamentos.

Así podemos mencionar la transgresión a los principios establecidos en su artículo N°4. Fundamentalmente al principio de prevención, precautorio, de sustentabilidad y al de subsidiariedad. Estos dos primeros establecen la rapidez con la

que deben atenderse los temas que lleguen a los juzgados que sean de materia ambiental. Y no utilizar la falta de prueba o ausencia de información como fundamento para no dar una solución o decidir sobre la procedencia o no de la acción y así impedir el deterioro del ambiente. Ya que como vimos a lo largo de este trabajo la población puede verse afectada negativamente si no se le da el trato que merece.

Como lo establece el principio de sustentabilidad todo desarrollo económico y social, que en este caso sería la actividad petrolera, deberá realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente. En coordinación con el principio de subsidiariedad, es el Estado Nacional, a través de sus instancias de administración pública la que debe llevar el adecuado control y de ser necesario participar en forma complementaria para así proteger y preservar el ambiente. Dándole cumplimiento a la actuación preventiva con la que se supone que debe actuar el Derecho Ambiental.

En el fallo se ve afectada la calidad del agua siendo un recurso primordial y generando de esta manera un daño ambiental que deriva de acciones que degradan en forma relevante el ambiente en contravención de las normas aplicables.

Frente a este daño ambiental se genera prioritariamente la obligación de recomponer. Seguramente nos surge la duda de ¿Cuándo debe considerarse que existe daño ambiental? Es la ley la que determine el alcance de la actividad económica válida, la que indique si corresponde considerarla como dañosa o no. El daño quedara configurado cuando la afectación tenga la capacidad de impactar sobre la vida, comprometiendo bienes naturales y culturales indispensables para la subsistencia. A favor de la función preventiva con la que se deberían cuidar los recursos naturales, nuestro sistema jurídico está basado en el régimen de previsibilidad adecuada, normal, según su curso normal y ordinario. Cuando la empresa inicia sus actividades deberá proveer que no dañara el medio ambiente, la solución para poder realizar este diagnóstico es la llamada “Evaluación Previa del Impacto Ambiental” la cual es una herramienta de prevención y precaución. (Di Paola, 2003)

V. Postura de la autora

En razón a lo investigado considero que la corte decidió dar mayor valor a la garantía constitucional de prueba y a lo establecido en el art. N°32 de la Ley General del Ambiente N °25.675. El cual establece que el juez tiene la potestad de disponer todas

las medidas necesarias para probar los hechos dañosos. Que darle prevalencia al derecho a un ambiente sano, también establecido constitucionalmente en el art N°41 y en el art. N°4 de la Ley General del Ambiente a través de diferentes principios, primordialmente al precautorio que establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente y al derecho de acceso al agua potable establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas. En cierta forma al darle más importancia a que se prueben los hechos que la actora denuncia, se le da mayor valor a la actividad petrolera y al desarrollo de la actividad económica por sobre al derecho a un ambiente sano.

Como vimos en el caso “Kersich Juan Gabriel y otros c/Aguas Bonaerenses y otro s/amparo” la corte fundo su decisión en que los jueces deben usar las vías procesales más rápidas para evitar la frustración de derechos fundamentales. Apoyándose en esta jurisprudencia la corte podría haber decretado alguna medida, aunque sea temporal concerniente a la tutela del medio ambiente, mientras se prueban los hechos, debido a la afectación que genera a los bienes involucrados.

Si bien soy consciente que la actividad petrolera es de gran importancia a nivel económico, porque uno de los factores a favor con los que cuenta es que brinda trabajo a la gran mayoría de las familias de las provincias involucradas. También creo que debe desarrollarse con el mayor control posible ya que si se realizará este control adecuadamente, no estaríamos en esta situación, que la corte no pueda dar una solución rápidamente y tenga que estar pidiendo informes a las entidades para tampoco violar otros presupuestos establecidos en la normativa. De esto surge que si se respetaran los controles debidamente no estaríamos frente a esta dilatación del proceso. Por que como vimos se dio un plazo de 30 días para la presentación de todos los informes, pero al día de la fecha, habiendo pasado más de 6 meses, no hay una solución para la situación que se le planteo a la corte. En mi opinión no considero que este mal que se dé la posibilidad de probar si los hechos ocurrieron fehacientemente o no, pero tampoco dejar que pase tanto tiempo, sin dar una respuesta concreta. Porque de ser verdaderas las acusaciones se estaría generando un daño irreversible por tratarse de una serie de actos continuados que siguen perjudicando no solo a la población actual si no que se perjudica a las futuras generaciones. Como lo dice la Corte en el fallo “Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación

ambiental del Rio Matanza-Riachuelo)” la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces en cuestiones de medio ambiente. Ya que cuando se persigue la tutela de un bien colectivo tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro por tratarse de actos continuados que seguirán produciendo contaminación.

Entonces en miras de la importancia que puede llegar a tener en la actualidad un fallo en esta materia y para preservación los recursos naturales para las generaciones futuras en un marco que posibilite el desarrollo y cumplir con los requerimientos necesarios para un hábitat según (Campos, 2008). Considero que la corte tomo una decisión errada, en cuanto a no dar una solución a la actora que actúa en representación de la población de Caleta Olivia y de esta manera vuelve a cometer otro error al no seguir con el proceso generando consciente o inconscientemente daño al ambiente. Por eso creo que debía conceder una medida cautelar paralelamente al pedido de los informes que, aunque sea temporal comprenda como mínimo aquellos pozos petroleros que a ese momento no contaban con las debidas certificaciones. Y respecto a las peticiones hechas con relación a la recolección de residuos, distribución de agua, condiciones de las redes cloacales y el basural ubicado en el ejido urbano, creo que la corte hizo caso omiso a una situación que genera mucho malestar a la población hace ya larga data y de lo cual considero no es necesario pedir tantos informes, y lo que si es necesario que se le dé a la actora una solución a estos problemas.

En conclusión, teniendo en cuenta todo lo investigado y los argumentos esgrimidos durante este trabajo podemos decir que es una labor muy compleja todo lo atinente al derecho a un ambiente sano porque hay que tener en cuenta los diferentes factores involucrados. Pero en gran medida la responsabilidad recae sobre los entes estatales, ya que si realizaran sus tareas y los controles como corresponde muchos de los problemas que se presentan en el fallo podrían haber sido evitados o incluso solucionados sin tener que llegar a instancia de la Corte Suprema de Justicia.

Referencias

“apertura de sobres para finalizar la planta de osmosis inversa de caleta Olivia” (3 de junio de 2019). *El mediador*. Recuperado de

<https://elmediadortv.com.ar/noticia/7696/apertura-de-sobres-para-finalizar-la-planta-de-osmosis-inversa-en-caleta-olivia>

Argentina: Un país sin política ambiental (2013). *Revistas claves 21*. Recuperado de <https://claves21.com.ar/argentina-un-pais-sin-politica-ambiental/>

Bidart campos G. J. (2008) *compendio de derecho constitucional*. Buenos Aires: Editar.

Olmos M. J. (2016) *Amparo como instrumento de control*. Buenos Aires: Asociación de Docentes

Cassagne, J. C. (s.f.). El daño ambiental colectivo. Recuperado de http://www.cassagne.com.ar/prensa/El_dano_ambiental_colectivo.pdf

Consecuencias ecológicas de la actividad petrolera. (s.f.). Recuperado de: https://www.academia.edu/4539620/CONSECUENCIAS_ECOLOGICAS_DE_LA_ACTIVIDAD_PETROLERA

El derecho humano al agua y al saneamiento (2014). Naciones Unidas. Recuperado de: https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

Flores, O., Sbdar, C. (2012). Avances y desafíos del proceso colectivo ambiental en Argentina. Recuperado de: https://www.academia.edu/37211250/Avances_y_desafios_del_proceso_colectivo_ambiental_en_Argentina

Corte Suprema de Justicia, (2014). Kersich Juan Gabriel y otro c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7175721&cache=1601488218364>

Ley N° 24.440 (1994). Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.675 (2002). El senado y la cámara de diputados de la nación argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Corte Suprema de Justicia, (2019). López María teresa c/ santa cruz, provincia de y otro (estado nacional) s/ amparo ambiental. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-33418-AMBIENTAL---Pedido-de-informes-con-relaci-n-al-aprovisionamiento-de-agua-en-Caleta-Olivia--provincia-de-Santa-Cruz.html>

Medina, J. (s.f.). *Fracturación hidráulica*. Recuperado de <https://www.academia.edu/9516781/FRACKING>

Juliá, M. (2015). Los presupuestos mínimos y el nuevo orden jurídico ambiental en Argentina: conflictos, debates y disputas en el campo político jurídico. Recuperado de: <https://seminarioderechoambiental.files.wordpress.com/2016/10/los-presupuestos-minimos-dra-marta-julia-version-web1.pdf>

Corte Suprema de Justicia, (2008). Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo). Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia->

otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-
ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-
0008-0ots-eupmocsoll